REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00126-00**
Demandante**:** **LUZ ELENA RIVEROS DUQUE**
Demandado: **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**
Tema: **Decreta pruebas y alegatos**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. No. 408**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373".*
>
> *(…)*
>
> *(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.[1], y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 24 a 215 - archivo 2 expediente digital.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 461 a 466 vto – archivo 27 expediente digital.

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.[2], y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del

---

[1] Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: *"En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".*

[2] **Artículo 278. Clases de providencias.**

Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

carlosaforerog@hotmail.com
kalevg@hotmail.com
notificaciones@fiduagraria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64a227972f7978a55080a6d41564cadeff5ed7fb1dcd3e092cef2de8a2f82642
Documento generado en 23/06/2021 09:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

(…)
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(…)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00448-00**
Ejecutante: **MERY TRIANA LINARES**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Resuelve reposición y concede apelación**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Int. No. 409**

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 521 del 8 de octubre de 2020 (archivo 60 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 284 – archivo 58 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($8.844.880).

Considera la apoderada de la entidad ejecutada que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos ya que el cálculo de los intereses debió efectuarse sobre el valor de $27.341.322, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago del capital y de la suma aprobada en la liquidación se debe descontar el valor de $3.143.715,51, pago que efectuó la entidad a través de depósito judicial el 30 de octubre de 2018.

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto (archivo 66 expediente digital), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.[1], término dentro del cual no se pronunció la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

> ***"Artículo 318. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (…) para que se revoquen o reformes.*
>
> *"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*
>
> ***Artículo 322****.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (…)*
>
> ***Artículo 446.-*** *Liquidación del crédito y las costas: (…)*
> *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

[1] Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.(…)".

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 9 de octubre de 2020 y el recurso fue interpuesto el 14 de octubre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley[2].

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 274 – archivo 56 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. El coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 284 – archivo 58 expediente digital), atendiendo los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de e ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($11.988.595), por concepto de intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012. Sobre dicho valor se efectuó un descuento por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($3.143.716,00), teniendo en cuenta que la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 2 de agosto de 2018 (fl. 248 a 254 – archivo 47 expediente digital), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho determinó que dicho valor debe tomarse como abono al momento de efectuarse la liquidación.

Por esa razón, el despacho aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, y estableció a cuantía en la suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($8.844.880).

Es del caso señalar que la Resolución No. UGM 051690 del 10 de julio de 2012 (fl. 40 a 46 – archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, arrojó un total a pagar de $32.152.971,09 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual se le efectuaron los descuentos en salud que ascendían a la suma de $3.324.222, 57, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 49 a 51 – archivo 2 expediente digital). Por ello, el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de $28.828.748,52 y sobre dicho valor se efectuó el cálculo de los intereses moratorios por parte de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 8 de octubre de 2020, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación efectuada la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso antes mencionado y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia[3]; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020[4] se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin

---

[2] Artículo 322 CGP.

[3] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

[4] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

Finalmente, si bien es cierto en la providencia recurrida se ordenó la entrega del título judicial al apoderado de la parte ejecutante. No obstante, dado que contra el auto que aprobó la liquidación del crédito se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación que aquí se resuelve, no es posible la entrega del mismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 447 del C.G.P., que establece que la entrega sólo procede una vez quede en firme la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 8 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del 8 de octubre de 2020, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Mery Triana Linares contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

acopresbogota@gmail.com
acoprescolomia@acopres.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc434f47139447df17972973242b5886f033cae7e6594b2954fa81d6b2b4c5f**
Documento generado en 23/06/2021 09:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00610-00**
Ejecutante: **LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Remite expediente a contador para liquidación del crédito**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 385**

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 (archivo 51 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que certificara el valor neto pagado al ejecutante (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), con ocasión de las Resoluciones Nos. UGM 059518 del 28 de noviembre de 2012 y RDP 013917 del 21 de marzo de 2013 y la fecha del pago correspondiente. Igualmente, allegara copia de la liquidación correspondiente a la Resolución No. 013917 del 21 de marzo de 2013. En atención al requerimiento efectuado, la entidad ejecutada allegó al expediente los documentos solicitados (archivo 54 expediente digital).

Así las cosas, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes en el presente proceso (archivos 34 y 35 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 13 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2011 (pág 12 a 42 – archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Felipe Leal Suárez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios con excepción de la prima de vacaciones.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 21 de junio de 2017 (fl. 76 a 77 – archivo 10 expediente digital) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 11001133420152016005810o.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada certificó que en cumplimiento de las sentencias base de ejecución efectuó un pago por valor $133.546.607,21, el cual luego de efectuar los descuentos en salud arrojar un valor neto pagado al ejecutante por valor de **$119.851.307,21** (archivo 54 expediente digital); por consiguiente, el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 7 de octubre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) y **hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de mayo de 2013)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de junio de 2013 (pág. 12 – archivo 54 expediente digital).

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo[2].

Finalmente, se le reitera al apoderado de la parte ejecutante, que tal como se señaló en el auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 47 expediente digital), en cuanto a la solicitud de la entrega del título judicial (archivo 53 expediente digital), se le reitera que la entrega del título judicial por valor de $10.463.988,98 (fl. 215 – archivo 41 expediente digital) se dispondrá una vez quede en firme la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Negar la solicitud de entrega del título judicial al apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

3.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b701cc1a020e4eb6c015041de40980a3bfd4e7d573c50f2764168a9634b18a22
Documento generado en 23/06/2021 09:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00194-00**
Ejecutante**:** **LUCILA MEJÍA ORDOÑEZ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Tema: **Terminación por pago**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 410**

Mediante auto del 27 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho (fl. 141 - archivo 34 expediente digital) por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.488.763). Se allegó por parte de la entidad ejecutada certificación de la Dirección de Tesorería de Colpensiones en la que consta el pago efectuado a la señora Lucila Mejía Ordoñez por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.488.763) correspondiente al valor de las costas en el presente asunto (pág. 3 – archivo 43 expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 46 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago o de ingreso a nómina de la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($29.775.268), ordenado en el auto del 17 de julio de 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

La apoderada de la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. SUB 299111 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se dio alcance a la Resolución No. GNR 267151 del 31 de agosto de 2015 y se reliquidó la pensión de vejez a la ejecutante. Del contenido de dicha resolución se extrae que en la liquidación efectuada por la entidad se incluyó la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($29.775.268), la cual corresponde a la suma pendiente de pago por la entidad en cumplimiento del fallo judicial (pág. 3 a 11 – archivo 48 expediente digital). También se allegó certificación de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, donde consta las sumas pagadas en el mes de noviembre de 2019 a la señora Lucila Mejía Ordoñez en cumplimiento a la Resolución No. SUB 299111 del 29 de octubre de 2019 (pág. 12 a 13 – archivo 48 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de $29.775.268, y las costas procesales a la suma de $1.488.763 y con las pruebas allegadas se puede constatar que con los pagos efectuados a la parte ejecutante se cubre el valor total del crédito, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga R., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad ejecutada, y a la abogada Paola Alejandra Moreno Vásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada en los términos y efectos del memorial visible en el archivo 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abogadospensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
amoreno.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba9a627dea497742356336d2d8a6a457a84bcf825b0703188760474c25be16c6
Documento generado en 23/06/2021 09:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante:	**FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y OTROS**
Tema:	**Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 404**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivos 2, págs. 3 a 146 expediente digital).

1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

1.2.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 16, págs. 15 a 42 expediente digital).

1.2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 20, págs. 18 a 51 expediente digital).

1.2.3. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 27, págs. 20 a 77 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: El curador *ad - litem* designado no aportó pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si al demandante, señor Fernando Londoño Sua, le asiste derecho a ocupar el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ofertado a través de la Convocatoria No. 250 de 2012, y consecuentemente se proceda con su nombramiento en periodo de prueba, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales a las que tenga derecho.

Para el presunto asunto y de manera subsidiaria, deberá tenerse en cuenta la no aceptación al cargo previamente mencionado por parte del demandante, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 3299 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 2853 de 2016[1], emitida por el director general del INPEC.

Finalmente, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Angie Catherine Millán Bernal, identificada con C.C. No. 52.962.305 y T.P. 228.122 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 35, págs. 3 y 4 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

[1] Mediante la cual se nombró en periodo de prueba al señor Fernando Londoño Sua – archivo 16, págs. 34 a 40 expediente digital -.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00221-00
Demandante: FERNANDO LONDOÑO SUA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNVIERSIDAD DE PAMPLONA Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ra_per2006@hotmail.com
flondonosua@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
maria.rico@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
amillan@cnsc.gov.co
angiemillan24@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
arquin2@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb6e5a308657cd2770617a42019a541e039273b7ac69407f9a6254555b89e8**
Documento generado en 23/06/2021 09:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00536-00**
Demandante:	**JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Tema:	**Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 380**

Mediante Auto de Sustanciación No. 127 del 11 de marzo de 2021 (archivo 37 expediente digital), se ordenó requerir a la Fiduprevisora S.A. para que aportara copia de certificación en la que se indicara la fecha en que quedó a disposición de la demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., a través de la Resolución No. 9526 del 27 de diciembre de 2016, la cual fue aportada por la entidad demandada como se observa en el expediente digital (archivo 40, pág. 3).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jsilva@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30ea9fd9675735ac357530b73338517ocf1f2df33204b246946cee9303b55cc0
Documento generado en 23/06/2021 09:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00021-00**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Tema:	**Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 390**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019 (archivo 13 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 4 de octubre de 2019 (archivo 16 expediente digital) y las documentales aportadas (archivos 18, 18.1, 26, 29, 30, 30.1, 30.2, 32, 37, 37.2, 43, 45, 46 y 48 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

h.reyesasesor@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.tac@policia.gov.co
gisel.maigual@correo.policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30639493a5bae25e477ca7ae6c0993dd19a8ab26db2344db7b253b9f98358680
Documento generado en 23/06/2021 09:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00311-00**
Demandante:	**INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Tema:	**Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 381**

Mediante Auto de Sustanciación No. 235 del 15 de abril de 2021 (archivo 34 expediente digital), se ordenó requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que aportara las documentales allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, a través de memoriales remitidos al correo electrónico del juzgado el 23 de abril de 2021 (archivos 37 y 38 expediente digital), el coordinador del Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó las certificaciones deprecadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

japd.abogado@gmail.com
jorgeespinosalopez@gmail.com
abaez.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec88c697418305ac97eb5785f8b5e3efe1fad6ebb8d842c9f63da5355e4f05c6
Documento generado en 23/06/2021 09:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00332-00**
Demandante**:** **DORIS CAROLA LEAL LEAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Rechaza excepciones y sigue adelante la ejecución**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 411**

Por auto del 27 de agosto de 2019 (fls. 71 a 72 – archivo 5 expediente digital), se libró mandamiento de pago en favor de la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.570.268, así:

1. "Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante los últimos cinco años de la vinculación laboral de la ejecutante, esto es del 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, conforme lo dispuso la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de noviembre de 2017.

2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **7 de febrero de 2018 (**día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.*"*

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue resuelto mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió no reponer el auto del 27 de agosto de 2019 (archivo 17 expediente digital) y notificado por estado electrónico el 11 de diciembre de 2020 (archivo 18 expediente digital).

La entidad ejecutada, mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2020 (archivo 13 expediente digital), presentó escrito de excepciones, en el que propuso las siguientes: "inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP", "cobro de lo no debido" y "buena fe", las cuales son improcedentes en atención a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, ya que tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se rechazarán por improcedentes.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el***

> ***mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***". *(Negrillas y subraya fuera del texto).*

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 27 de agosto de 2019, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que dentro del término de traslado del mandamiento no propuso excepciones procedentes en el presente asunto.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 71 a 72 vto - archivo 5 expediente digital), no sin antes precisar que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso[1]. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a las costas, se condenará a la parte ejecutada, tal como lo prevé el Artículo 440 *ibídem*.

En consonancia con el Acuerdo No. 16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones formuladas por la entidad ejecutada denominadas *"inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP*", *"cobro de lo no debido*" y "*buena fe*", por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

TERCERO: Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría**, **CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del C.G.P. **Por secretaría**, **LIQUÍDENSE**. Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[1] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): *"la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc."*

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
karinavence@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53ecaf3c49a098119041ade366bc97a09436a2398ba05dd0bb4582edcb0dac33
Documento generado en 23/06/2021 09:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00362-00**
Demandante: **VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Tema: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 391**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 202 del 8 de abril de 2021 (archivo 13 expediente digital) se requirió a la entidad demandada para que allegara los siguientes documentos:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Certificación de tiempo de servicios del señor Víctor Daniel Cardona Chaverra, identificado con la C.C. 8.465.030, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Frente a lo anterior, la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó el Oficio No. 2021306000843141: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de abril de 2021 (archivo 18 expediente digital), en el que aludió adjuntar lo siguiente:

> "Certificado de tiempo en un (01) folio.
> Orden Administrativa de Alta No. 001139 de fecha 22 octubre de 2001 en tres (03) folio.
> Orden Administrativa de Retiro No. 1135 de fecha 01 marzo de 2020 en cuatro (04) folios."

Revisado el contenido del memorial, se advierte que no se aportó la totalidad de las documentales enlistadas, es decir, falta el certificado de tiempo de servicios del demandante, que fue el documento que se solicitó en primera medida.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue el certificado de tiempo de servicios del señor Víctor Daniel Cardona Chaverra, identificado con la C.C. 8.465.030, para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita a este juzgado, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación de tiempo de servicios del señor Víctor Daniel Cardona Chaverra, identificado con la C.C. 8.465.030.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
yenny.jerez@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed8a1b7ffede7ebfaa6f32074244809609 41a1b74e7313d5fd1b86851b9bd7b9
Documento generado en 23/06/2021 09:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00365-00**
Demandante:	**ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema:	**Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 382**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 241 del 22 de abril de 2021 (archivo 20 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Tunja, Secretaría de Educación de Boyacá y la Secretaría de Educación de Bogotá, para que arribaran las documentales allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandante allegó respuesta emitida por la Gobernación de Cundinamarca en la cual se indicó:

> *"[…] de la docente Aliria del Carmen Moreno Niño identificada con cédula de ciudadanía 40.018.924, quien hace parte de la planta de docentes de la secretaria de educación municipal de Tunja según ley 715 de 2001, y son ellos quienes deben expedir el tiempo de servicio; lo anterior teniendo en cuenta que el expediente de historia laboral en su totalidad se encuentra en esa Secretaría."* (archivo 22 expediente digital).

Por su parte, la directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá aportó copia de la historial laboral de la parte actora, en la que obran entre otros documentos, copia de la certificación de tiempos de servicios solicitada (archivo 24, pág. 3 a expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la Secretaría de Educación de Tunja, se advierte que no ha dado respuesta al requerimiento efectuado; por ende, se llevará a cabo nuevamente el mismo, a través de la Secretaría del despacho, para que aporte lo propio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por secretaría, REQUERIR nuevamente a la Secretaría de Educación de Tunja[1] para que, dentro del término de 5 días, allegue al proceso copia íntegra del expediente administrativo de la señora Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con C.C. No. 40.018.924, especialmente los actos administrativos de vinculación y certificados de tiempo de servicios. La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que, en caso de no dar repuesta, se compulsará copias a la Oficina de Control Disciplinario de la entidad para que lleve a cabo las investigaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

info@roldanabogados.com

[1] educacion@tunja.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f90d6a507ed1f16caf491dac712966785a2af1c64cf9404f813268d12b3f1ff
Documento generado en 23/06/2021 09:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00387-00**
Demandante:	**LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema:	**Sanción moratoria en cesantía docente**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 121**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Laura Myriam Gutiérrez Téllez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.006.066, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 3, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se negó la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; ii) cumplir el fallo que se dicte, según el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; iii) reconocer y pagar intereses moratorios; y iv) costas a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 188 ibídem.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 11 de agosto de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 1603 del 30 de octubre de 2015 y el pago se efectuó el 29 de febrero de 2016.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 15 de noviembre de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 994 del 17 de septiembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 8 expediente digital).

La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. guardaron silencio dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda.

2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 11 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación dispuesta en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero que es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 26 de febrero de 2020 (archivo 17 expediente digital). En desarrollo de la misma, se declaró saneado el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 301 del 29 de abril de 2021 (archivo 33 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 35 expediente digital): insistieron en los argumentos expuestos en las contestaciones a la demanda y solicitaron que fueran absueltas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condenara en costas a la parte actora.

Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y pidió que fuera absuelta de todo responsabilidad, teniendo en cuenta la normatividad correspondiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Laura Myriam Gutiérrez Téllez, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989[1], que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "***por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.

2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.

3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006[2], en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.

2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

[1] "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"
[2] **"**Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018[3], el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **11 de agosto de 2015[4],** razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento[5]:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **02 de septiembre de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **16 de septiembre de 2015.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 23 de noviembre de 2015**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 6103, págs. 24 a 26, archivo 2 expediente digital), el **30 de octubre de 2015,** contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**
5. Así mismo, obra certificación de la Fiduprevisora S.A. (pág. 5, archivo 30 expediente digital) en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **29 de febrero de 2016.**

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **23 de noviembre de 2015,** pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **29 de febrero de 2016,** razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento

[3]Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.
[4] Ver información contenida en la Resolución No. 6103 del 30 de octubre de 2015, págs. 24 archivo 2 expediente digital.
[5] Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (01 de marzo de 2016) hasta la ejecutoria de la sentencia[6].

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial[7]. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 11 de agosto de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término[8].** En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible[9] desde el 24 de noviembre de 2015, la reclamación la presentó el 15 de noviembre de 2018 (págs. 20 a 21, archivo 2 expediente digital) y la demanda el 27 de agosto de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 15 de noviembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.006.066, la sanción que se originó **desde 24 de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

---

[6] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.
[7] Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
[8] Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.
[9] Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con CC 1.022.376.765 y TP 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y de la Fiduciaria La Previsora S.A. (pág. 12, archivo 35 expediente digital).

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con CC 1.018.455.012 y TP 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá (pág. 7, archivo 36 expediente digital).

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjcr@gmail.com
jcjimenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bb7012cb13259de71ca77b7a9e0493fdccdb2f4b944cea687f4791604f112e0
Documento generado en 23/06/2021 09:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00548-00**
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Tema: **Reliquidación asignación de retiro**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 118**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 261.750, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 19 – archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad Oficio No. 201921000266371 Id: 493851 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reajustar la asignación de retiro a partir del año siguiente a su reconocimiento aplicando las variaciones porcentuales que con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno nacional se han incrementado las asignaciones en actividad, las cuales no se han incrementado desde el 1° de marzo de 2012 hasta el año 2018, en contravía del principio de oscilación; ii) pagar la diferencia de lo que hubiere dejado de percibir desde el año siguiente a su reconocimiento hasta su inclusión en nómina de pagos de manera indexada; iii) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA; y iv) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el señor Francisco Antonio Bejarano García ingresó a la Policía Nacional el 15 de octubre de 1985 y se retiró del servicio activo el 4 de agosto de 2011 mediante Resolución No. 02585 del 28 de julio de 2011.

Adujo que la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 007236 del 5 de octubre de 2011, a partir del 4 de noviembre de 2011, y desde entonces la entidad demandada ha realizado los reajustes únicamente en las partidas denominadas sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo incrementar las demás partidas. Sólo hasta el año 2019 se efectuó el incremento en todas las partidas computables.

Mediante derecho de petición radicado el 4 de junio de 2019, solicitó el reajuste de las primas antes mencionadas conforme al principio de oscilación. La entidad demandada mediante Oficio No. 201921000266371 Id: 493851 del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual negó la reliquidación solicitada.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

- Decreto 1091 de 1995

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora adujo que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad ya que la entidad omitió reconocer el reajuste de la asignación de retiro para los años 2012 a 2018, ya que no se le incrementó lo correspondiente a sus homólogos en actividad, tal como lo dispone el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Indicó que el Decreto 1091 de 1995 regula las partidas que devenga el personal activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, determina cuáles y cómo se deben liquidar las mismas en la asignación de retiro y con ellas, al finalizar la relación laboral, la Policía Nacional emite una hoja de servicios actualizada con la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce la asignación de retiro y de allí en adelante le corresponde a esta entidad aplicar la fórmula para actualizar anualmente las primas al mismo nivel que aumentan para los activos, que es lo que se conoce como principio de oscilación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 77 – archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma (fl. 86 a 89 – archivo 8 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, señaló que el régimen de pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial.

Adujo que, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004, la entidad aplicó la normatividad vigente aplicable al demandante, normas que de manera expresa prohíben la inclusión de partidas adicionales. Al demandante le fueron incluidas las partidas computables para su asignación de retiro y debe tomarse la asignación en su totalidad para efectos de la oscilación y no partida por partida como lo pretende el demandante, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.6. PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio del Auto Interlocutorio No. 141 del 04 de marzo de 2021 (archivo 12 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo 15 expediente digital), se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 18 expediente digital): el apoderado del demandante, en su escrito de alegaciones finales, señaló que las asignaciones de retiro se deben acrecentar en el mismo porcentaje en que se incrementan las asignaciones del personal en actividad. Para el efecto, trajo a colación sentencias del Consejo de Estado referentes al mismo asunto. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 17 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada solicitó no acoger las pretensiones de la demanda ya que al momento de liquidar las partidas tuvo en cuenta la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, de tal manera que se aplicó la normatividad vigente al momento del reconocimiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, SC (R) FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR le efectúe los aumentos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de

alimentación, así como la forma de liquidación de las mismas a partir del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política",* dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
> *a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
> *c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
> *d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: "*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".* Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, *"por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes."* se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional[1].

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, "*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995",* dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

> ***"Artículo 4º.*** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*
>
> ***Artículo 5º.*** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará*

[1] Artículo 15.

dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (…)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (…)*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

"Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

"Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

"Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."* Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.",* norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> *(…)*
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Posteriormente, mediante Decreto 1858 de 2012, "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional",*

en su Artículo 3° fijó las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro:

> ***"Artículo 3º.*** *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de retorno a la experiencia.*
> *3. Subsidio de alimentación.*
> *4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> *Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."*

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[3], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios."*

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente, se logró acreditar lo siguiente:

- Conforme la Hoja de Servicios No. 281750, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 26 años, 4 meses, 27 días y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 02585 del 28 de julio de 2011 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (pág. 25 - Archivo 2 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 007236 del 5 de octubre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 4 de noviembre de 2011 (fl. 27 – archivo 2 expediente digital).

- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (pág. 42 – archivo 2 expediente digital):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		$1.895.020
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	$ 142.127

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.
[3] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

1/12 PRIM. NAVIDAD		$ 219.417
1/12 PRIM. SERVICIOS		$ 86.553
1/12 PRIM. VACACIONES		$ 90.160
SUB. ALIMENTACIÓN		$ 40.137
Valor total		$2.473.414

- Reporte histórico de bases y partidas en la asignación de retiro del demandante del año 2011 al año 2019 (pág. 43 a 45 – archivo 2 expediente digital):

  Se relacionan como referencia los años 2017 y 2018 así:

  2017

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	$2.551.070,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	$ 191.330,25
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	$ 219.417,00
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	$ 86.553,00
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	$ 90.160,00
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	$ 40.137,00

  2018

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	$2.680.919,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	$ 191.330,25
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	$ 219.417,00
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	$ 86.553,00
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	$ 90.160,00
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	$ 40.137,00

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 6 de junio de 2019 (pág. 33 a 38 - archivo 2 expediente digital), el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, las cuales fueron negadas a través del Oficio No. 201921000266371 Id: 493851 del 26 de septiembre de 2019 (pág. 39 a 40 - archivo 2 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2011 hasta el año 2018 (pág. 43 a 45 – archivo 2 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos, el valor de las partidas computables asignadas al demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 4 de noviembre de 2011 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro. La reliquidación se ordena hasta el año 2018, ya que la parte

demandante reconoció en los hechos de la demanda que el reajuste se aplicó a todas las partidas computables a partir de 2019.

3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 5 de octubre de 2011 (fl. 27 – archivo 2 expediente digital), la reclamación fue presentada el 6 de junio de 2019 (pág. 39 a 40 - archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 6 de junio de 2016.

3.5 COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 201921000266371 Id: 493851 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reajustar la asignación de retiro del señor FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 261.750, conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 4 de noviembre de 2011 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a pagar al señor FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 261.750, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 6 de junio de 2016 por prescripción trienal.

QUINTO- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios

al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría**,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

rojas_castroabogados@yahoo.es
jairorous@yahoo.es
carlosbenavidesblanco@gmail.com
carlos.benavides150@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fc1e894503e7dbfefb1a57cfb4366106d86826e64dc81b93a7d3a13da86cbb3
Documento generado en 23/06/2021 09:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00551-00**
Demandante: **JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Tema: **Reliquidación asignación de retiro. Prima de antigüedad.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 120**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jesús Enrique Mosquera López, identificado con la C.C. No. 10.693.948, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 3 a 4, archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 11811 CONSECUTIVO 2019-11811 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reajustar y reliquidar la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad tomando el salario básico mensual y liquidándolo en un 38.5%; ii) indexar de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia; iii) continuar pagando el nuevo valor que arroje la liquidación; iv) pagar intereses moratorios, dar cumplimiento a la sentencia conforme los Artículos 189 a 192 del CPACA; y v) se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que su poderdante estuvo vinculado a la Armada Nacional por más de veinte años y le fue reconocida una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La entidad, al momento de efectuar la liquidación de la prima de antigüedad, la afectó doblemente sin tener en cuenta lo establecido en la Ley que indica que se debe liquidar en un porcentaje del 38.5% del sueldo básico mensual.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 6, 11, 13, 53, 90
- Ley 1437 de 2011
- Ley 4 de 1992
- Ley 131 de 1985
- Decreto 1794 de 2000
- Decreto 1793 de 2000
- Decreto 4433 de 2004

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que de la lectura del Artículo 16 del Decreto 4433 se puede

observar que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales se parte del 70% de la asignación básica a la cual se le debe adicionar el 38.5% como prima de antigüedad, sin que exista justificación alguna para que la Caja de Retiro le aplique el 70% a la prima de antigüedad, afectando negativamente el valor de la mesada a reconocer al demandante, como quiera que las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales se fija el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

Hizo referencia al respecto de los derechos adquiridos y a la desviación de poder que afecta los actos demandados por no tener en cuenta los argumentos expuestos en la reclamación y no liquidar de manera correcta la asignación de retiro del demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 7 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (archivo 4 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Citó el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y trascribió apartes de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, respecto de la prima de antigüedad.

Sostuvo que para dar mayor facilidad en el trámite administrativo y dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de unificación en lo referente a la reliquidación de la prima de antigüedad para aquellos soldados e infantes de marina que creen tener el derecho, se debe ejercer el mecanismo de extensión de jurisprudencia establecido en el Artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

Consideró que las actuaciones desplegadas por la entidad demandada fueron legales, ya que fueron aplicadas las normas vigentes.

Adujo que el acto acusado no adolece de causales de nulidad y que no es procedente la condena en costas y agencias en derecho.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIJIO

Por medio de auto del 08 de abril de 2021 (archivo 12 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 15 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante (archivo 17 expediente digital): el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 18 expediente digital): la apoderada de la parte demandada manifestó que, teniendo en cuenta la política de defensa institucional aprobada en septiembre de 2020, presentará al demandante un acuerdo conciliatorio sobre el reajuste del 38.5% de la prima de antigüedad. Así mismo, afirmó que, si el despacho considera fijar fecha para audiencia de conciliación, la apoderada presentará el acuerdo y la liquidación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ, tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reliquide su asignación de retiro en los términos del Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir,

sumando el valor que resulte de aplicar el 70% al salario básico más el 38.5% de la prima de antigüedad.

3.1.1. Material probatorio arrimado al plenario

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. El demandante estuvo vinculado a la entidad demandada desde el 05 de julio de 1995 al 30 de diciembre de 2017, como soldado, con tiempo de servicios de 20 años, 4 meses y 11 días (pág. 24, archivo 7 expediente digital).

2. La entidad demandada le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución No. 5192 del 15 de febrero de 2018, efectiva a partir del 30 de marzo de 2018, en los siguientes términos (pág. 36 – archivo 7 expediente digital):

   "En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2209 del 30 de Diciembre de 2016) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000).

   Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5) de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 20% del subsidio familiar, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014".

3. Certificación de partidas computables en la asignación de retiro del demandante discriminadas así: sueldo, prima de antigüedad y subsidio familiar (pág. 27, archivo 2 expediente digital).

4. Petición radicado en la entidad demandada el 15 de febrero de 2019 (Ref. pág. 15, archivo 2 expediente digital) tendiente a la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Oficio No. 0011811 Consecutivo 2019- 11811 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante (pág 15 a 16, archivo 2 expediente administrativo).

2.1.2. El cómputo de la prima de antigüedad en las asignaciones de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales

Respecto de lo pretendido por el actor de obtener la reliquidación de la asignación de retiro computando la prima de antigüedad en un 38.5%, es necesario citar lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, *"por medio del cual se fija el régoimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, que estableció la forma en que deben liquidarse las asignaciones de retiro, así:

> ***"ARTÍCULO 16.*** *ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,* ***se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.*** *En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Resaltado fuera de texto)*

Es en la aplicación de esta norma en donde se centra el quid del asunto, toda vez que la entidad demandada, tanto en el acto acusado como en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, señala que la liquidación de la asignación de retiro se efectuó aplicando el 70% a la sumatoria de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad, cuando lo que señala la norma es que a la asignación mensual se le debe aplicar el 70% y sobre ese resultado sumar el 38.50% de prima de antigüedad, so pena de aplicar un doble porcentaje sobre la mencionada prima.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, señaló que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá

tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación básica respecto de la prima de antigüedad. Dicha sentencia así lo dispuso:

> "También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 *ejusdem*, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del partir del año 11 de servicio."

Así, es del caso efectuar una comparación entre la forma de liquidar la prestación por parte de la entidad (pág. 27, archivo 2 expediente digital), y la forma en que debió liquidarse de acuerdo a lo establecido en la norma. Se incluye el subsidio familiar en el ejemplo teniendo en cuenta que ya se encuentra reconocido pero con la salvedad que dicha partida y su forma de cómputo no es objeto de debate en el presente proceso, por lo que se toman los valores reconocidos por la entidad.

LIQUIDACIÓN CREMIL		LIQUIDACIÓN CONFORME AL DECRETO	
Sueldo Básico	$1.249.988	Sueldo Básico	$ 1.249.988
Porcentaje Liquidación 70%		Porcentaje Liquidación 70%	
Subtotal	$874.992	Sueldo Básico Liquidado	$874.992
Prima Antigüedad		Prima Antigüedad	
(SB*70%*38.5%)	$336.872	38.5%	$481.245,38
Subsidio Familiar		Subsidio Familiar	
((SB*70%)*25%)	$174.998	((SB*70%)*25%)	$174.998
Total asignación de retiro	**$ 1.386.862**	**Total asignación de retiro**	**$1.531.235,38**

De la lectura integral de la norma y el ejemplo comparativo que antecede, encuentra el despacho que le asiste razón al demandante, toda vez que no tendría sentido aplicar un primer porcentaje correspondiente al 38.50% de prima de antigüedad y posteriormente someterla nuevamente al 70%, más aún cuando la norma es clara en afirmar que ese 70% es sobre la asignación básica mensual.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial declarará la nulidad del acto administrativo acusado y ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, efectuando una nueva liquidación en la que se aplique el 70% sobre la asignación básica y a dicho resultado se le adicione el 38.50% por concepto de prima de antigüedad, como se expuso en precedencia, efectivo a partir del 30 de marzo de 2018, fecha para la cual el demandante adquirió su derecho a devengar asignación de retiro y el pago de las diferencias que de dicho reajuste se originen.

2.2. De la prescripción

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es trienal según los lineamientos señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 10 de octubre de 2019, en la que se aclaró la regla contenida en el numeral 8° del ordinal 1° de la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el 25 de abril de 2019, en el sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En ese sentido, en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el acto por medio del cual se reconoció la asignación de retiro del demandante dispuso la efectividad de la misma a partir del 30 de marzo de 2018 (pág 37, archivo 7 expediente digital), el demandante presentó la reclamación administrativa el 15 de febrero de 2019 (Ref. pág. 15, archivo 2 expediente digital), y la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), sin que trascurrieran tres años entre una y otra actuación.

Finalmente, en el escrito de alegatos de conclusión, se advierte que la apoderada de la entidad

demandada manifestó que, si el despacho considera fijar fecha para audiencia de conciliación, ella presentaría el acuerdo y la liquidación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad que representa (archivo 18 expediente digital). Al respecto, no se efectuará declaración alguna, como quiera que la apoderada de la entidad accionada no allegó los documentos respectivos en donde se establezca la propuesta conciliatoria a la que alude para que el despacho procediera de conformidad.

3. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 0011811 Consecutivo 2019-11811 del 26 de febrero de 2019, en cuanto a la liquidación de la prima de antigüedad, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reliquidar la asignación mensual de retiro del señor **JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 10.693.948, a partir del 30 de marzo de 2018, bajo los siguientes parámetros:

Al 70% de la asignación básica, se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a pagar al señor **JESÚS ENRIQUE MOSQUERA LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 10.693.948, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, desde el 30 de marzo de 2018.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Katherin Vanessa Feijo Castellanos, identificada con CC 1.010.209.191 y TP 349.340 del Consejo Superior de la Judicatura (pág. 11, archivo 18 expediente digital).

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
mosqueralopez22@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d311cbf29a31bd1c93f8710ffa186ee03f15e428c17b6bddf818540379b90217
Documento generado en 23/06/2021 09:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00561-00**
Demandante:	**LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema:	**Sanción moratoria en cesantía docente**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 122**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Luz Ángela Martínez Jiménez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.108.395, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 2, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; ii) cumplir el fallo que se dicte, según el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; iii) reconocer y pagar intereses moratorios; y iv) costas a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 188 ibídem.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 15 de junio de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 8872 del 7 de diciembre de 2016 y el pago se efectuó el 26 de enero de 2017.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 26 de septiembre de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del

Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 079 del 28 de enero de 2020 (archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 6 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá· quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 7 expediente digital)

Se opusieron a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señalaron que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señaló que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Concluyó que, si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se hubiere causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues fue quien emitió de forma extemporánea la resolución respectiva, y como consecuencia de ello, se generó una dilación en el pago de la prestación economía. Ello, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIJIO

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 (archivo 12 expediente digital). Por medio de auto del 29 de abril de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio. Así mismo, se dispuso que, una vez en firme las citadas decisiones, se corriera traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto, si lo consideraba.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo 18 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 22 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 20 del

expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitaron condenar en costas a la parte demandante.

Alegatos de la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 21 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Luz Ángela Martínez Jiménez, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989[1], que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "***por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.

2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.

3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006[2], en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.

2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

---

[1] "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"
[2] **"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".**

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018[3], el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **15 de junio de 2016[4],** razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento[5]:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **7 de julio de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **22 de julio de 2016.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 26 de septiembre de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 8872, pág. 24, archivo 2 expediente digital), el **7 de diciembre de 2016,** contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**
5. Así mismo, obra certificación de la Fiduprevisora S.A. (pág. 3, archivo 17), en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **27 de enero de 2017.**

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **26 de septiembre de 2016,** pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **27 de enero de 2017,** razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 27 de septiembre de 2016 al 26 de enero de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de

[3]Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.
[4] Ver información contenida en la Resolución No. 8872 del 7 de diciembre de 2016, pág. 24 archivo 2 expediente digital.
[5] Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (28 de enero de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia[6].

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial[7]. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 15 de junio de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término[8].** En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible[9] desde el 27 de septiembre de 2016, la reclamación la presentó el 26 de septiembre de 2018 (pág. 20, archivo 2 expediente digital) y la demanda el 20 de noviembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.108.395, la sanción que se originó **desde el 27 de septiembre de 2016 al 26 de enero de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

---

[6] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.
[7] Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
[8] Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.
[9] Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560563d8b5b2552241b2960c261fbb0fcc16b8dc9da3df507c72797f7905f5d5**
Documento generado en 23/06/2021 09:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00579-00**
Demandante:	**YONY RAÚL GÓMEZ ATENCIA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema:	**Sentencia anticipada sanción moratoria docente. Prescripción extintiva.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 119**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Yony Raúl Gómez Atencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.617.406, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 16 – archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 4091 del 18 de agosto de 2015, le fue reconocida al demandante las cesantías y el pago se realizó el 30 de diciembre de 2015.

Señaló que, con fecha de 10 de diciembre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del

Estado Social de Derecho; señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 0149 del 11 de febrero de 2020 (fl. 22 – archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 6 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 9 expediente digital)

La apoderada de dichas entidades se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, adujo que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 10 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y, a su vez, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho. Además, consideró que carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de enero de 2021 (archivo 15 expediente digital), el despacho, en atención al numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales. Lo anterior, con el fin de estudiar la eventual configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta las pruebas del proceso.

Alegatos de la parte actora (archivo 18 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 17 del expediente digital): adujo que pese a haber sido vinculada al presente proceso no está llamada a

responder por las pretensiones de la demanda ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor YONY RAÚL GÓMEZ ATENCIA, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 o si por el contrario operó la prescripción extintiva del derecho.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989[1], que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "***por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"***, que dispuso:

> 1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
>
> 2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
>
> 3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
>
> 4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006[2], en los siguientes términos:

> 1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
>
> 2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

---

[1] "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

[2] **"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".**

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018[3], el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **28 de abril de 2015[4],** razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento[5]:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **21 de mayo de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **4 de junio de 2015.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 13 de agosto de 2015**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 4091, folios 15 y 16 – archivo 2 expediente digital), el **18 de agosto de 2015,** contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**

[3]Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.
[4] Ver información contenida en la Resolución No. 4091 del 18 de agosto de 2015, folios 15 y 16 archivo 2 expediente digital.
[5] Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

5. Así mismo, obra a folio 17 del plenario – archivo 2 expediente digital extracto de intereses de cesantías de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías se pagó al demandante desde el **30 de diciembre de 2015.**

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **13 de agosto de 2015,** pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **30 de diciembre de 2015,** razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 14 de agosto de 2015 al 29 de diciembre de 2015.**

De la prescripción extintiva del derecho.

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo[6].

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir de del día siguiente en que la obligación se hace exigible (causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se causó desde el 14 de agosto de 2015, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 14 de agosto de 2018. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 10 de diciembre de 2018 (fl. 12 – archivo 2 expediente digital), es decir, ampliamente vencido el referido término.

Por lo expuesto, debe declararse configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por las entidades demandadas.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por las entidades demandadas**,** frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial y conforme a las consideraciones expuestas.

[6] Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b9b6b71fe49d5d4a7c3c606e925789b990d931ebfc6c563862b876129d95656
Documento generado en 23/06/2021 09:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00056-00**
Demandante: **AURA JEANETH LUQUE RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**
Tema: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 402**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso bajo estudio, se advierte que en la contestación allegada por la entidad demandada se plasmaron argumentos tanto de la demanda como de su reforma (archivo 13 expediente digital). No obstante, ello se radicó hasta dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, es decir, después de vencidos los 55 días del traslado de la demanda inicial, lo cual hace que dicha contestación, en lo que respecta a la demanda presentada inicialmente, sea extemporánea y, por ende, no se tendrá en cuenta. Las manifestaciones relativas a la reforma sí se tendrán en cuanta por haberse presentado en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente enlace.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma,** al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Samuel Álvarez Ballesteros, identificado con C.C. No. 79.620.303 y T.P. No. 186.605 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13, págs. 12 a 17 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
samuel.alvarez@mininterior.gov.co
samuel.skyp@outlook.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ab08c70e88885e9c0ba6b07e5ec22a9566652dc2caa310b684f1ab25f40298a
Documento generado en 23/06/2021 09:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00061-00**
Demandante:	**YINETH CAMACHO SUÁREZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Tema:	**Auto difiere excepción y fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 403**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

1. **Excepción de prescripción**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

> *"iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad,* ***por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas****, también* ***están exceptuadas de la caducidad del medio de control*** *(de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*
>
> *v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que* ***al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables*** *(cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
>
> *vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral,* ***pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible****, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
>
> *vii)* ***El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensione****s, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada,* ***sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador****"*[1]. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

2. Citación a la audiencia inicial

Condicionado a la firmeza de la decisión que antecede y en aras de dar celeridad al proceso, se dispondrá, desde ya, la citación a la audiencia inicial.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.),** para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte que, mediante Auto Interlocutorio No. 284 del 29 de abril de 2021 (archivo 13 expediente digital), se requirió al apoderado del ente demandado, señor CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, identificado con C.C. 19.475.641 y T.P. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que inscribiera en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada. Sin embargo, dicho apoderado no ha cumplido con lo solicitado, por lo que se le requerirá por segunda vez para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente enlace.

TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma,** al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, identificado con C.C. 19.475.641 y T.P. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfbb49b146877d49fd2354eab597746d1fd6ae90b779b940464351d31028386d
Documento generado en 23/06/2021 09:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00322-00**
Demandante: **SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 405**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 20.858.714, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011, se vinculará como litisconsorte necesario a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, identificada con C.C. No. 39.705.479, razón por la cual se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 20.858.714, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, identificada con C.C. No. 39.705.479, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, identificada con C.C. No. 39.705.479, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

OCTAVO.- En relación con la notificación personal a la litisconsorte, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte interesada elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DECIMO.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente digital (archivo 17, págs. 41 y 42).

UNDECIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angelicaacosta2008@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5da1ca2225529825aebb449838dee9f62753c54e05cf047044033 0f0c62bfa29
Documento generado en 23/06/2021 09:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00322-00**
Demandante: **SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Tema: **Auto que corre traslado medida cautelar**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 383**

Observa el despacho que la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión del pago de la mesada pensional que se viene realizando, la cual, de conformidad con los documentos que obran en el expediente digital (archivo 13, págs. 4 y 5), se efectúa en virtud la Resolución No. 3581 del 18 de junio de 2018, por la cual se reconoció sustitución de asignación de retiro del señor Miguel Paloma (f) a la señora Cecilia López Beltrán (carpeta "*M CAUTELAR*", archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angelicaacosta2008@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dd6037411a1f2be808cc6e371ea855d08b532953aa69c1bf84cf18c0bd9c57a
Documento generado en 23/06/2021 09:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00383-00**
Convocante: **MARÍA TERESA GIL GARCÍA**
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Tema: **Auto que no repone providencia que improbó conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 406**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la convocante (archivo 8 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 194 del 18 de marzo de 2021 (archivo 6 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial remitido al correo electrónico, el 25 de marzo de 2021, la convocante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 194 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se improbó la conciliación extrajudicial del 30 de noviembre de 2020, celebrada entre los sujetos procesales del proceso del epígrafe.

Fundamentos de la solicitud

Como fundamento del escrito en mención, la recurrente manifestó lo siguiente:

> *"[…] 1. Que en la certificación No. 510-002226 del 30 de junio de 2020 bajo el radicado 2020-01-382952. (adjunta), no se incluye ningún valor que haya sido cancelado en noviembre de 2018. Pues todos corresponde al mes de junio y julio de 2019.*
>
> *2. Que la solicitud elevada por la exfuncionaria, es de fecha 14 de julio de 2020 y acorde al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el periodo a certificar va desde el momento de la reclamación hasta los tres (3) años anteriores, y que para el caso, el periodo correspondería desde el 15 de julio de 2018 hasta el 14 de julio de 2020, (fecha de la solicitud), más en el caso particular, a la doctora Maria Teresa Gil García le fue reconocido un período desde el 25 de mayo de 2016 al 20 de noviembre de 2018, el nuevo periodo certificado va desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 14 de julio de 2020.*
>
> *3. Es así que a la precitada funcionaria se le certificó todos los pagos objetos de liquidación de REA en el periodo (del 21 de noviembre de 2018 hasta el 14 de julio de 2020.) en el siguiente sentido:*
>
> *• Desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 24 de junio de 2019 periodo que efectivamente estuvo vinculada.*
> *• El pago realizado posterior a su desvinculación realizado el 4 de julio de 2019.*
>
> *Como se puede apreciar, todos los valores liquidados estén dentro del periodo legal permitido, que no supera los tres años y que todos los pagos corresponden al mes de junio y julio de 2019*
>
> *Ahora bien, revisado el auto anexo encontramos que el juez imprueba la conciliación, en tanto que toma como punto de partida del periodo la fecha inicial de la bonificación (20/06/2018), no obstante que la certificación versa es sobre las fechas de los pagos realizados efectivamente dentro del periodo certificado y no de causación.*
>
> *Considero pertinente que se le haga saber al juez que lo que debe tomar es efectivamente cuando se hace el pago que es lo que la reclamante objeta y no cuando se le causa el derecho. […]"*

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es la convocante y que aquella considera que sus intereses fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242[1] -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243[2] -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A[3] de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, procede el recurso de reposición y apelación, y el mismo no está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

En cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 18 de marzo de 2021 fue notificada por estado electrónico, a través de mensaje de datos enviado el 19 del mismo mes y año (archivo 7 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 25 de marzo de 2021 (archivo 8 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

La memorialista adujo que en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (archivo 3, págs. 68 y 69 expediente digital) no se incluyó ningún valor que haya sido cancelado en noviembre de 2018, como quiera que todos corresponden a los meses de junio y julio de 2019 y, que se debe tener en cuenta: *"…es efectivamente cuando se hace el pago que es lo que la reclamante objeta y no cuando se le causa el derecho"*.

Frente a lo anterior, observa el despacho que los argumentos expuestos por la convocante no tienen vocación de prosperidad, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones.

---

[1] **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

[2] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. […].

[3] **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación , en los términos del artículo 271 de este código. 9 Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para
apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: ias de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

El acuerdo al que llegaron las partes está relacionado con la reclamación en torno a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos que devengaba la accionante durante su relación con la entidad convocada, para el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019 y tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior del 25 de mayo de 2016 al 20 de noviembre de 2018 (archivo 03, págs. 43 a 44 y 66 a 67 expediente digital).

Empero, de conformidad con la liquidación efectuada por la entidad convocada, se evidencia que en la liquidación que se elaboró respecto de los valores a conciliar, se tuvo en cuenta como fecha inicial el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2018 (fecha de causación inicial) al 24 de junio de 2019 (fecha de causación final) arrojando un total a pagar de tres millones setenta y cinco mil novecientos once pesos ($3.075.911); cifra que, contrario sensu, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pretende se pague a la convocante por un periodo de tiempo distinto, esto es, entre el 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019.

Es por dicha incongruencia que el despacho decidió improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, habida consideración que uno de los requisitos para su aprobación es que exista un respaldo probatorio de lo reconocido que no ofrezca duda y que permita determinar que la obligación es clara, expresa y exigible.

Frente a los requisitos del título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de mayo de 2013[4], sostuvo que:

> *"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición." (Subrayado fuera de texto).*

Aunado a esto y ante la incertidumbre evidenciada, se advierte que aprobar la presente conciliación extrajudicial implicaría un detrimento al erario público y las finanzas del Estado, toda vez que el acuerdo logrado no es claro y se llevó a cabo la liquidación de los valores a pagar teniendo en cuenta fechas disimiles, las cuales, aun con los medios de prueba aportados, no fueron debidamente acreditadas.

Conforme lo anterior, en tanto no se justificó de donde se originó la fecha de causación inicial del 20 de junio de 2018, la cual no coincide con el 21 de noviembre de 2018 y que es anterior a esta última, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto No. 194 de fecha 18 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 194 del 18 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057), consejero ponente: Hugo Fernando Batidas Barcenas.

teresitachiquita@hotmail.com
nelsonq@supersociedades.gov.co
consuelov25@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f79ef13f15662802cfc5a8ea43c92aea84160269a48f8b0407a7d09e57a500e
Documento generado en 23/06/2021 09:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00387-00**
Demandante:	**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC**
Tema:	**Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 432**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, identificada con C.C. No. 52.021.366, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Es del caso precisar que una eventual nulidad de la Resolución No. 252 del 14 de junio de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC acarrearía automáticamente como restablecimiento el nombramiento del actor en el respectivo cargo, razón por la cual se tomará este aspecto como una pretensión de la demanda sobre la cual habrá de decidirse en el fallo.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011, se vinculará como litisconsorte necesario a la señora ANA MILENA RAMÍREZ MONTEALEGRE, identificada con C.C. No. 52.523.323, como quiera que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20192120052065 del 22 de mayo de 2019 (archivo 8, pág. 25 expediente digital) y fue nombrada mediante la Resolución No. 252 del 14 de junio de 2019 (archivo 8, págs. 20 a 23 expediente digital), razón por la cual se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En igual sentido, se vincularán como litisconsortes facultativos a las demás personas que conformaron la lista de elegibles mediante la resolución *ibidem* y, teniendo en cuenta los datos de notificación electrónica aportados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivos 13 y 15 expediente digital) se les notificará personalmente por correo electrónico del contenido de la presente providencia.

Conviene precisar que si bien en relación con la señora FARIDES ELENA LLANES GUARDIOLA (archivo 15, pág. 4 expediente digital) se aportó una dirección física de notificación, consultado con el número de su cédula en el Registro Único de Abogados, se constató que cuenta con el siguiente correo electrónico faridesllanes@hotmail.com; por ende, de conformidad lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2021[1], se le notificará personalmente la presente decisión al correo electrónico registrado.

---

[1] *"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. […]"*

Finalmente, toda vez que en la subsanación de la demanda no se aportaron los documentos relacionados en el acápite de *"V. Pruebas"* (archivo 8, pág. 16 expediente digital), se requerirá al apoderado de la parte actora para que las allegue al proceso, con excepción de los actos administrativos demandados que sí fueron arribados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, identificada con C.C. No. 52.021.366, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora ANA MILENA RAMÍREZ MONTEALEGRE, identificada con C.C. No. 52.523.323, correo electrónico: escribeconmigo@hotmail.com, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR como litisconsortes facultativos a las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula	Correos electrónicos
1.	FARIDES ELENA LLANES GUARDIOLA	39.046.049	faridesllanes@hotmail.com
2.	EDGAR HERNANDO PINZON PAEZ	80.544.302	edgar.pinzon@unidadvictimas.gov.co
3.	MARGARITA ROSA HERNANDEZ VALENCIA	51.589.284	margaherve@gmail.com
4.	NANCY MARIBEL ORDOÑEZ CACERES	51.642.384	oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co
5.	MARTHA CRISTINA VIVAS OVIEDO	52.102.973	mvivas@minambiente.gov.co
6.	JORGE ENRIQUE SEPULVEDA AFANADOR	13.510.874	jsepulveda21@gmail.com
7.	SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA	39.788.563	sandelcas@yahoo.com
8.	RODRIGO ALEJANDRO OICATA QUINTERO	79.790.226	oicataq@dian.gov.co
9.	RODRIGO ANTONIO NOVOA LEZAMA	79.793.622	rodrigo.novoa@contraloria.gov.co
10.	DIANA MARCELA SANABRIA ABDALA	20.730.522	dianasabdala@hotmail.com
11.	LUZ STELLA RESTREPO HENAO	51.663.101	lrestrepo@fonprecon.gov.co
12.	CAROLINA LOZANO LOZANO	52.200.487	cgr@contraloria.gov.co
13.	JAIME ALVARADO SILVA	1.050.677	jal1656@yahoo.com
14.	LINA MARCELA MELO RODRIGUEZ	52.033.530	amparo.ospina@aerocivil.gov.co
15.	CAROLINA CONTRERAS RAMIREZ	52.515.550	carolina.contreras@contraloria.gov.co
16.	GLORIA STELLA ESPEJO BAQUERO	39.747.808	gespejob@dian.gov.co
17.	BLANCA ASTRIT MANCHEGO BONILLA	46.669.323	astritmanchego@gmail.com
18.	JABIER BARUC BUILES POVEDA	18.593.912	jabupo2000@yahoo.com
19.	DANILO ELOY FELIPE VEGA AREVALO	19.392.042	danilovega60@gmail.com
20.	FLOR MIREYA MURCIA GONZALEZ	51.752.276	flormmurc@esap.edu.co

21.	RAUL ROJAS DEVIA	19.439.236	rrojas@ofb.gov.co
22.	LADY JOHANNA MEDINA MURILLO	53.015.440	contactenos@gobiernobogota.gov.co
23.	AMANDA CHIRIVI RICO	20.404.148	amandachirivi@gmail.com
24.	IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA	1.136.881.349	idiazv@sic.gov.co; iadiaz@movilidadbogota.gov.co
25.	NESTOR RAUL MALDONADO GONZALEZ	79.504.462	nmaldonado@funcionpublica.gov.co

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, o a quienes hayan delegado la facultad de notificarse, a los litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, litisconsortes, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- REQUERIR al abogado de la demandante, Dr. JORGE CASTRO BAYONA, para que en el término de 10 días, aporte con destino al presente proceso las pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas de la subsanación de la demanda, con excepción de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

patricia.ortega.esap@gmail.com
jorgecastroba@gmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificaciones@itrc.gov.co

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
escribeconmigo@hotmail.com
faridesllanes@hotmail.com
edgar.pinzon@unidadvictimas.gov.co
margaherve@gmail.com
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co
mvivas@minambiente.gov.co
jsepulveda21@gmail.com
sandelcas@yahoo.com
oicataq@dian.gov.co
rodrigo.novoa@contraloria.gov.co
dianasabdala@hotmail.com
lrestrepo@fonprecon.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
jal1656@yahoo.com
amparo.ospina@aerocivil.gov.co
carolina.contreras@contraloria.gov.co
gespejob@dian.gov.co
astritmanchego@gmail.com
jabupo2000@yahoo.com
danilovega60@gmail.com
flormmurc@esap.edu.co
rrojas@ofb.gov.co
contactenos@gobiernobogota.gov.co
amandachirivi@gmail.com
idiazv@sic.gov.co; iadiaz@movilidadbogota.gov.co
nmaldonado@funcionpublica.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b9c860a9647a5911305305oc359ff13fde5927b7cde1027801f37367f2312c4
Documento generado en 23/06/2021 09:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00387-00**
Demandante:	**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC**
Tema:	**Auto que corre traslado medida cautelar**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 401**

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados (carpeta "*M.C. CAUTELAR*", archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC y a los litisconsortes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC y a los litisconsortes.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC y a los litisconsortes, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

patricia.ortega.esap@gmail.com
jorgecastroba@gmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificaciones@itrc.gov.co
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
escribeconmigo@hotmail.com
faridesllanes@hotmail.com

edgar.pinzon@unidadvictimas.gov.co
margaherve@gmail.com
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co
mvivas@minambiente.gov.co
jsepulveda21@gmail.com
sandelcas@yahoo.com
oicataq@dian.gov.co
rodrigo.novoa@contraloria.gov.co
dianasabdala@hotmail.com
lrestrepo@fonprecon.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
jal1656@yahoo.com
amparo.ospina@aerocivil.gov.co
carolina.contreras@contraloria.gov.co
gespejob@dian.gov.co
astritmanchego@gmail.com
jabupo2000@yahoo.com
danilovega60@gmail.com
flormmurc@esap.edu.co
rrojas@ofb.gov.co
contactenos@gobiernobogota.gov.co
amandachirivi@gmail.com
idiazv@sic.gov.co; iadiaz@movilidadbogota.gov.co
nmaldonado@funcionpublica.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8352bb28ceb991339d4d74a5806911139e5a57316fb2134b6014fe7c20212aa2
Documento generado en 23/06/2021 09:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00046-00**
Demandante:	**JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Tema:	**Auto que admite demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 407**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.345.658, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Para efectos de claridad en cuanto a las *"DECLARACIONES Y CONDENAS"* consignadas por el apoderado de la parte actora (archivo 12 págs. 32 y 33 expediente digital), el despacho tendrá en cuenta que las pretensiones de restablecimiento del derecho en relación con la modificación y/o corrección de la hoja de servicios están dirigidas a la Policía Nacional[1], así como que las pretensiones encaminadas a reliquidar la asignación de retiro están encaminadas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según la competencia que le asiste a cada entidad.

En similar sentido, se encuentra que si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos veintitrés pesos ($2.499.323), lo cual multiplicado por los tres años anteriores, atendiendo a lo contemplado en el Artículo 157 (inciso 5º) de la Ley 1437 de 2011, arroja una cifra superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A., lo cierto es que, de una valoración adecuada realizada por el juzgado, se estima que este despacho es competente para conocer, en primera instancia, de la demanda de la referencia.

Finalmente, como quiera que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en el auto que inadmitió la demanda y efectuado por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se le requerirá nuevamente por el mismo medio para que aporte lo propio, advirtiendo que, en caso de no otorgar respuesta en el término otorgado, se compulsará copias a la Oficina de Control Disciplinario de la entidad para que adopte las medidas del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.345.658, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

[1] Ver sentencia del 17 de octubre de 2018 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2018-01004-00(3250-18).

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y/o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, las entidades accionadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría REQUERIR a al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, dé respuesta a la petición bajo radicado No. 015493 del 29 de marzo de 2021 (archivo 8, pág. 4 expediente digital), a través de la cual se solicitó certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.345.658. La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que, en caso de no dar repuesta, se compulsará copias a la Oficina de Control Disciplinario de la entidad para que lleve a cabo las investigaciones respectivas.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado URIEL HUERTAS GÓMEZ, identificado con C.C. 19.301.772 y T.P. 163.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (archivo 12, pág. 39 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

solidezjuridica@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda74ed41a80abcc5a859d306c7ed3b4ba4a7aaa227449ff32ba05ed2f7d0fd5
Documento generado en 23/06/2021 09:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00068-00**
Demandante: **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Tema: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 384**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 249 del 22 de abril de 2021 (archivo 7 expediente digital) se requirió, a través de la Secretaría, al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que aportarán con destino al proceso de la referencia las documentales allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho elaboró los respectivos oficios (archivos 9 y 10 expediente digital); frente a los cuales la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Boyacá aportó las piezas procesales deprecadas (archivo 15 expediente digital).

Por su parte, el Juzgado 14 Administrativo de Tunja remitió el requerimiento a la Oficina de Servicios de los juzgados administrativos de Tunja (archivos 11 y 12 expediente digital), quienes a su vez remitieron por competencia la petición a la Oficina Judicial de Tunja, teniendo en cuenta que: *"…los expedientes del Archivo Judicial de las bodegas de Santa Rita y Parque Industrial se encuentran en custodia de la Oficina Judicial de Tunja…"* (archivo 13 expediente digital).

No obstante, la Oficina Judicial de Tunja no ha dado respuesta al requerimiento efectuado y, por tal razón, se le requerirá en la parte resolutiva de esta decisión para que aporte lo propio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REQUERIR a la Oficina Judicial de Tunja[1], para que remita a este juzgado de manera digital, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, certificación donde conste el estado actual del proceso No. 15001333101320110011000, demandante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. De igual manera, deberá allegar copia de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, según el caso.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

[1] ofjudtunja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SB

abogadoshernandezs@gmail.com
cmejiar@deaj.ramaducial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61987b691f4c775c1ff17135e90116b7b81ed3907bafca8950487d49e340d677
Documento generado en 23/06/2021 09:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00103-00**
Demandante: **ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA y otro**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA**
Tema: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 392**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se tenga certeza de la notificación personal de los actos administrativos demandados, razón por la cual se hace necesario requerir al Instituto Nacional de Meteorología a fin de que allegue las constancias mediante las cuales se surtió la notificación personal de los fallos de primera y segunda instancia proferidos los días 20 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, respectivamente, dentro de la radicación No. 011 de 2014, a través de los cuales se impuso sanción disciplinaria a los señores ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA, identificado con la C.C. 3.077.885, y GERARDO PORRAS, identificado con la C.C. 91.478.476, y los que lo ejecutaron, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Adecuar el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho[1], siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021.

- Aclarar las pretensiones de la demanda, pues si bien el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, mediante providencia del 12 febrero de 2021 (archivo 3, págs. 13 a 19 expediente digital), adecuó el medio de control de simple nulidad al de nulidad y restablecimiento, este despacho encuentra pertinente que se distingan las pretensiones de nulidad con las de restablecimiento del derecho según lo previsto en el Artículo 163 del C.P.A.C.A.

- Informar si, previo a la radicación del presente medio de control, agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, en aras de tenerlo en cuenta dentro del término de caducidad que reviste el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

- Inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a través de oficio al Instituto Nacional de Meteorología, para que remita a este juzgado, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las constancias mediante las cuales se surtió la notificación personal de los fallos de primera y segunda instancia proferidos los días 20 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, respectivamente, dentro de la radicación No. 011 de 2014, a través de los cuales se impuso sanción disciplinaria a los señores ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA,

[1] Artículo 138 de la Le7 1437 de 2011.

identificado con la C.C. 3.077.885; y GERARDO PORRAS, identificado con la C.C. 91.478.476, y los que lo ejecutaron, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho[2], siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021.

- Aclare las pretensiones de la demanda, pues si bien el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, mediante providencia del 12 febrero de 2021 (archivo 3, págs. 13 a 19 expediente digital), adecuó el medio de control de simple nulidad al de nulidad y restablecimiento, este despacho encuentra pertinente que se distingan las pretensiones de nulidad con las de restablecimiento del derecho según lo previsto en el Artículo 163 del C.P.A.C.A.

- Informe si, previo a la radicación del presente medio de control, agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, en aras de tenerlo en cuenta dentro del término de caducidad que reviste el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

- Inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

geraporu@gmail.com
alzitri@gmail.com
bevene33@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

[2] Artículo 138 de la Le7 1437 de 2011.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e52fd59910eff5158ad702b6eadce4f68f70c52b7713dd6e6fce150f480aa42

Documento generado en 23/06/2021 09:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00141-00**
Demandante: **BENEDICTO CAMPOS ARDILA y otros**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 416**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores BENEDICTO CAMPOS ARDILA, identificado con C.C. 19.250.519; CÉSAR GONZÁLO PARRA ARGUELLO, identificado con C.C. 79.163.621; y ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con C.C. 19.434.268, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y reconocida para los fiscales en el Artículo 1° de la Ley 332 de 1996 y Artículo 1° de la Ley 476 de 1998 como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

Igualmente, se tiene que, en relación con la prima especial para los fiscales, el Artículo 1° de la Ley 332 de 1996 dispuso:

> *"Artículo 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*
>
> *La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en la citada normativa, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

leotor976@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
779f2434f7783a2e774dbdc99552c06681a482299417b7e61fb0e553712f9fc1

Documento generado en 23/06/2021 09:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00144-00**
Demandante:	**CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema:	**Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 418**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL, identificado con C.C. 80.723.371, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que el actor, a través del medio de control, solicitó que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RH-1738 del 31 de enero de 2020, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó las cesantías del año 2019 por el periodo comprendido entre el 13 y el 31 de diciembre de 2019, y la nulidad de la Resolución No. RH-5122 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías del año 2019; como restablecimiento del derecho se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, respecto de las cesantías causadas en el año 2019.

No obstante, se tendrá como acto administrativo demandado únicamente la Resolución No. RH-5122 de 26 de octubre de 2020 en lo que respecta a la negativa de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que es esa la decisión que negó lo pretendido por la parte actora y que en esta instancia judicial se reclama.

De otro lado, se requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del demandante la(s) suma(s) reconocida(s) por concepto de cesantías reconocidas en el año 2019; para ello, se dispondrá lo pertinente a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL, identificado con C.C. 80.723.371, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a

quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL, identificado con C.C. 80.723.371, la(s) suma(s) reconocida(s) por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1738 del 31 de enero de 2020, RH-3549 del 30 de marzo de 2020 y RH-3550 del 30 de marzo de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, págs. 38 y 39 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danielsancheztorres@gmail.com
carlof82@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
738186361a8898f395aa1fd1ee96d6106391f43aaf19aa92c5154b59ee90a014
Documento generado en 23/06/2021 09:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00154-00**
Demandante: **IVÁN DARÍO ARIZA SALAZAR**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 417**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor IVÁN DARÍO ARIZA SALAZAR, identificado con C.C. 79.714.981, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y*

> *que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Wilson.rojas10@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
104b37b1d367b473bd1c05c2974f998f33181277c1ee2d6f7004aba69e7eb98f

Documento generado en 23/06/2021 09:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00155-00**
Demandante: **MILTON CIRO HERNÁNDEZ CARVAJAL**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 402**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MILTON CIRO HERNÁNDEZ CARVAJAL, identificado con C.C. 19.355.726, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

fabian655@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c38cf0242b3f9d5040f91aa0d9b153b6c6fad1bc6eef624d19b38513fb468f41
Documento generado en 23/06/2021 09:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00157-00**
Demandante: **FERNANDO HENAO CORTÉS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 419**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FERNANDO HENAO CORTÉS, identificado con C.C. 19.415.411, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FERNANDO HENAO CORTÉS, identificado con C.C. 19.415.411, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 79.911.204 y T.P. No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, págs. 55 y 56 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

miguel.abcolpen@gmail.com
prohenao@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f60fa80ef52332c5699335aecff48624dee0a9bfa25c804f2a8ae9719a9fd495
Documento generado en 23/06/2021 09:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00165-00**
Demandante:	**CINDY PAOLA FONSECA ABRIL**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema:	**Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 403**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CINDY PAOLA FONSECA ABRIL, identificada con C.C. 1.032.431.852, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente

primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paolabril19@hotmail.com
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6ee272cca0c3506a757a8b20cc104391ec7ed7f9985c4761989222229a5eb80b
Documento generado en 23/06/2021 09:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica